



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06244-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

MARÍA ADELAIDA ROJAS MACHUCA

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de marzo de 2015

#### ASUNTO

El recurso de Agravio Constitucional interpuesto por doña María Adelaida Rojas Machuca contra la resolución de fojas 116, de fecha 24 de julio de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

En la STC 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan, a saber, cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional;
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el actor solicita pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990. Sin embargo, no cumple con adjuntar la documentación necesaria para acreditar las aportaciones que alega haber efectuado, contraviniendo lo dispuesto por el precedente vinculante establecido en la STC 04762-2007-PA/TC, que establece las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
3. En consecuencia, de lo expuesto anteriormente, queda claro que el caso de autos vulnera el precedente citado en el fundamento 2 *supra*, por lo cual, se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la STC 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06244-2013-PA/TC

LA LIBERTAD

MARÍA ADELAIDA ROJAS MACHUCA

recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

-----  
OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL